

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, abril doce de dos mil veintiuno  
Radicado 2021-00142-01

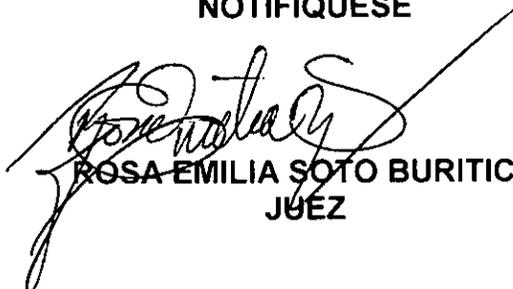
Estudiada la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de abogado por el señor **MATEO ROMAN CONTRALES**, en contra de **SANDRA CRISTINA JIMENEZ ESPINOZA Y OTROS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Omite allegarse el registro civil de defunción del causante, ya que lo aportado es el certificado que antecede al documento requerido.
- En los términos del artículo 6 Decreto 806 de 2020, debe aportarse la constancia de haber remitido al extremo pasivo por correo físico, la demanda y sus anexos. Requisito que no puede obviarse ya que las medidas cautelares que se piden son improcedentes, toda vez que, en la investigación de la paternidad, el artículo 386 CGP, específicamente, su numeral 5º que refiere: "(...), *podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, (...)*", claramente se evidencia que la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales, esa fue la seleccionada por el legislador procesal en su libertad de configuración legal, y no las que se peticionan en la demanda.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5º.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. De igual manera, allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6º inc. 4º del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **ALBEIRO ANTONIO GALVIS** con T.P. 282.854 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**